



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Noviembre veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: LUZ AMPARO HENAO HINCAPIE
Demandado: JOSE OCTAVIANO RENDON SALAZAR
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00308-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1.-En los generales de la demanda se indica que se instaura proceso de “LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”, mientras que en los hechos no se menciona que la sociedad patrimonial de hecho presuntamente conformada por los señores LUZ AMPARO HENAO HINCAPIE y JOSE OCTAVIANO RENDON SALAZAR se encuentra disuelta. ART. 82-5 CGP

2.-Las pretensiones de la demanda no son claras como quiera que en los hechos de la demanda indican que la unión marital de hecho alegada por la demandante se encuentra declarada judicialmente y en consecuencia disuelta la sociedad patrimonial de hecho como lo dispone la Ley 54 de 1990. Art. 82-4 CGP

3.-El poder es insuficiente, como quiera que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados. Art. 74 CGP y Ley 2213 del 2022.

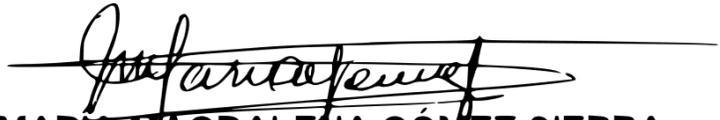
Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION , EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por la señora LUZ AMPARO HENAO HINCAPIE por medio de apoderado judicial, en contra del señor JOSE OCTAVIANO RENDON SALAZAR por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Magdalena Gómez Sierra', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito